



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA
Calle 23 No. 5-63, Edificio Benavides Maceas, Oficina 204.
j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santa Marta, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	ACCIÓN DE TUTELA
RADICACIÓN	470013160003 20220018000
ACCIONANTE	JEISON JAVIER CARRILLO FERRER
ACCIONADO	REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL- DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO CIVIL Y LA DIRECCION NACIONAL DE IDENTIFICACION DE LA REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

Decide el despacho la acción de tutela presentada por el señor JEISON JAVIER CARRILLO FERRER, contra la REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL- DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO CIVIL Y LA DIRECCION NACIONAL DE IDENTIFICACION DE LA REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL por la presunta transgresión de los derechos fundamentales a la personalidad jurídica, al debido proceso; a tener una nacionalidad, con conexión al derecho a la seguridad social, a la salud

I. ANTECEDENTES

Desde el libelo genitor, el accionante narró los siguientes hechos relevantes:

“(…)

PRIMERO: Soy venezolano por nacimiento, hijo de padres colombianos, por ende Colombiano.

SEGUNDO: Debido a la situación que hace unos años se vive en Venezuela, problemas económicos, sociales y Políticos, me vi obligado a emigrar y establecerme junto con mi familia en este país.

TERCERO: Fue así como para el año 2016, me dispuse a dirigirme a la registraduría de Magangué (bolivar), para la expedición de mi documento de identidad, allí me solicitaron toda la documentación necesaria.

CUARTO: Una vez quedó listo mi registro me asignaron mi cupo numérico para cedula de ciudadanía y fue debidamente expedida el 21 de Julio del 2016.

QUINTO: Mi vida empezó a surgir como un Colombiano más que soy, comencé a trabajar, comencé a gozar de los servicios de salud, y hasta de los beneficios de familias en acción.

SEXTO: Para principios de este año mi hermano GREGORI JAVIER CARRILLO FERRER fue retenido por unos agentes policivos para una requisa de rutina de registro y control y al solicitarle su documento de identidad, le manifiestan que su cedula se encontraba cancelada por “FALSA IDENTIDAD” y lo detuvieron, hasta que se aclaró la situación.

SÉPTIMO: Posterior a el suceso manifestado en el hecho anterior, mi hermano me coloca en aviso de lo acontecido, toda vez que yo me encuentro en la misma situación legal que el presenta, con el fin de que yo hiciera las



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA
Calle 23 No. 5-63, Edificio Benavides Maceas, Oficina 204.
j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

vueltas pertinentes y no me tocara pasar por el momento incomodo que él vivió.

OCTAVO: Una vez puesto en aviso, el día 17 de abril del año en curso ingreso a la página de la registraduría para verificar el estado de mi identidad y para sorpresa mía, después de realizada la búsqueda con mi número de cedula, me arroja como resultado que mi Cedula de ciudadanía fue CANCELADA POR FALSA IDENTIDAD. (aporte prueba)

NOVENO: Por otro lado, estoy a punto de perder mi trabajo, ya que, en el lugar que laboro me exigen que resuelva dicha situación, porque no pueden tener contratada una persona sin identidad.

DÉCIMO: Hasta el momento la registraduría no me ha procedido a notificar de ninguna forma las razones por las cuales me cancelan mi Cedula y Registro Civil de Nacimiento, en contravía del Debido Proceso”.

II. PRETENSIONES

Se transcriben textualmente del escrito de tutela:

“(…) Con fundamento en los hechos relacionados, solicito señor Juez disponer y ordenar a REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL- DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO CIVIL Y LA DIRECCION NACIONAL DE IDENTIFICACION DE LA REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL y en mi favor, lo siguiente: Tutelar los derechos fundamentales de la A La Personalidad Jurídica, al Debido Proceso; a tener una Nacionalidad, con conexión al derecho a La seguridad Social, a gozar de los ayudas del estado Colombiano y en consecuencia ordénese :

- A LA REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL- DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO CIVIL Y LA DIRECCION NACIONAL DE IDENTIFICACION DE LA REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, que se proceda a dejar sin efectos la Resolución 14667 del 25 noviembre de 2021, en lo que a mí corresponde, por cuanto no han procedido a darme la oportunidad de demostrar y aportar los documentos que demuestran mi nacionalidad como colombiano y mientras tanto ya han citado a las distintas entidades para que den de baja mi cedula de ciudadanía, causándome graves perjuicios al haber anulado mi registro civil y consecencialmente cancelado mi Cedula de Ciudadanía.*

- A REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL- DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO CIVIL Y LA DIRECCION NACIONAL DE IDENTIFICACION DE LA REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL; para que proceda a habilitar mi cupo numérico hasta tanto se realicen los recursos respectivos a la resolución y se demuestre que soy COLOMBIANO y que los errores fueron directamente cometidos por la Registraduría.*

- A REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL- DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO CIVIL Y LA DIRECCION NACIONAL DE IDENTIFICACION DE LA REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL; para que oficien a las distintas entidades ordenadas en la resolución para que habiliten nuevamente mi Cedula de Ciudadanía.*



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA
Calle 23 No. 5-63, Edificio Benavides Maceas, Oficina 204.
j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

• A REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL- DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO CIVIL Y LA DIRECCION NACIONAL DE IDENTIFICACION DE LA REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL; para que se realice en debida forma la notificación de la Resolución 14667 del 25 de noviembre de 2021

III. PRUEBAS

El actor anexó en copia simple los siguientes documentos:

“(…)

- *Certificación de la Cedula de Ciudadanía de mi padre RICARDO CARRILLO JARABA.*
- *Fotocopia de cedula de mi hermano GREGORI JAVIER CARRILLO FERRER.*
- *Fotocopia de MI Cedula de ciudadanía*

ACTUACIÓN E INFORMES

Con ocasión de la acción impetrada el despacho procede a su admisión mediante auto de fecha 13 de mayo de 2022, notificado mediante oficio circular número 334 de la misma fecha.

Es así que se recibe mediante correo electrónico informe rendido por el doctor LUIS FRANCISCO GAITAN PUENTES. en calidad de jefe de la Oficina Jurídica de la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, informe en el que manifiesta.

“(…)

Mediante la Resolución No. 7300 de 2021 de la Registraduría Nacional del Estado Civil se estableció el procedimiento conjunto de anulación de registros civiles de nacimiento y la consecuente cancelación de cédulas de ciudadanía por falsa identidad, respetando los principios de; buena fe, derecho a la defensa y debido proceso, igualdad, imparcialidad, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

En ese sentido, en virtud del procedimiento antes mencionado se realizó un cruce de datos con los registros civiles de nacimiento extemporáneos que presentaban alguna de las causales de nulidad contempladas en Decreto 1260 de 19702; en ese sentido respecto el registro civil de nacimiento con indicativo serial 56531091, con fecha de inscripción del 14 de julio de 2016 a nombre de JEISON JAVIER CARRILLO FERRER se inició la actuación administrativa tendiente a determinar su anulación, y la correspondiente cancelación de la cédula de ciudadanía No. 1.053.004.812 expedida con base en ese documento.

De acuerdo con la respectiva investigación, la Dirección Nacional de Registro Civil y la Dirección Nacional de Identificación ordenaron la anulación del registro civil de nacimiento y la cancelación de la cédula de ciudadanía a nombre de la parte accionante, mediante la Resolución No. 14667 del 25 de noviembre de 2021, por considerar que el primer documento fue expedido con irregularidades que lo vician de nulidad formal. Al respecto se tiene que:

- *Al verificar el registro civil de nacimiento con indicativo serial 56531091 a nombre de JEISON JAVIER*



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA
Calle 23 No. 5-63, Edificio Benavides Maceas, Oficina 204.
j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

CARRILLO FERRER, en el sistema interno de la Registraduría Nacional del Estado Civil, se encontró que:

“(…) El documento antecedente en el registro civil de nacimiento con indicativo serial No. 56531091, a nombre de JEISON JAVIER CARRILLO FERRER es TESTIGOS.

Se identificó que la inscripción es de fecha 14 de julio de 2016, fecha en el cual no regía la medida excepcional que admitía la inscripción de extranjeros con documento antecedente testigos. (SIC)”3

Con base en lo anterior se expidió la Resolución No. 14667 del 25 de noviembre de 2021, por la cual se anuló el registro civil de nacimiento de 56531091 y se procedió a la consecuente cancelación de la cédula de ciudadanía del accionante.

Sin embargo, la Dirección Nacional de Registro Civil logró establecer que el extremo actor tiene derecho a la nacionalidad colombiana por cuanto al verificar los hechos objeto de petición, así como el soporte probatorio allegado, sus padres ostentan la calidad de nacionales colombianos. No obstante, la nulidad configurada en el registro civil de nacimiento, no es susceptible de ser subsanada, complementada o corregida por lo que, procederá la formalización de una nueva inscripción con el cumplimiento en legal forma de los requisitos sustanciales y formales que establece el Decreto 1260 de 1970 y sus normas complementarias.

En consecuencia, se profirió la Resolución No. 13352 del 17 de mayo de 2022, “Por medio de la cual se revoca parcialmente la Resolución No. 14667 del 25 de noviembre de 2021 que ordenó anular el Registro Civil de Nacimiento serial 56531091 y cancelar por falsa identidad la cédula de ciudadanía No. 1053004812”, en la cual se confirmó la nulidad del registro civil de nacimiento y se otorgaron dos meses para formalizar la inscripción, dejando por este tiempo su cédula de ciudadanía vigente.

- En ese sentido, se evidencia que el proceso administrativo se adelantó con respeto a lo establecido en la Resolución No. 7300 del 2021, y los principios constitucionales de la buena fe, derecho a la defensa y debido proceso, igualdad, imparcialidad, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.*

- En este punto es preciso indicarle a su Despacho que la totalidad de las actuaciones adelantadas dentro del procedimiento administrativo pueden ser consultadas por su Despacho a través del siguiente link <https://wapp.registraduria.gov.co/identificacion/extemporaneos/>, en donde una vez digitado el número de cédula del accionante tendrá acceso al expediente completo”.*

En la misma fecha se recibe mediante correo electrónico informe rendido por el doctor RODRIGO PEREZ MONROY, Director nacional el Registro Civil y el doctor DIDIER ALBERTO CHILITO VELASCO, Director Nacional de Identificación de la misma entidad, en el que textualmente manifiestan:

“(…)”



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA
Calle 23 No. 5-63, Edificio Benavides Maceas, Oficina 204.
j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

I. La Dirección Nacional de Registro Civil – a través de la Coordinación de Validación y Producción de Registro Civil, se permite informar que:

De acuerdo con los datos suministrados en la acción de tutela presentada el 13 de mayo de 2022, por el inscrito, contra la Resolución No. 14667 del 25 de noviembre de 2021, mediante el cual se anula registro civil de nacimiento con indicativo serial No. 56531091 y se canceló el NUIP 1053004812, se informa que:

Que, la Resolución número 7300 del 27 de julio del 2021 por lo cual se establece el procedimiento conjunto de anulación de Registros Civiles De Nacimiento Extemporáneos por las causales formales de que se trata el artículo 104 del Decreto 1260 de 1970 y consecuente la cancelación de las cédulas de ciudadanía por falsa identidad.

- Que, de acuerdo con lo anterior se realizó un cruce de datos con los registros civiles de nacimiento extemporáneos con irregularidades para lo cual:

- Del registro civil de nacimiento con numero indicativo serial 56531091 con fecha de inscripción el día 14 de julio de 2016 a nombre de **JEISON JAVIER CARRILLO FERRER**, se inició investigación con el fin de determinar la anulación de la inscripción del registro civil de nacimiento y la consecuente cancelación de la cédula de ciudadanía con No. 1053004812, por falsa identidad, por lo que, se profirió AUTO DE INICIO No. 053166 de 06 de septiembre de 2021.

- Lo anterior por cuanto, al verificar el registro civil de nacimiento con número serial 56531091 a nombre de **JEISON JAVIER CARRILLO FERRER**, se encontró que:

- El documento antecedente en el Registro Civil de Nacimiento con indicativo serial No. 56531091, a nombre de JEISON JAVIER CARRILLO FERRER, es TESTIGOS.
- Se identificó que la inscripción del Registro Civil de Nacimiento es de fecha 14 de julio de 2016, fecha en el cual no regía la medida excepcional que admitía inscripción de extranjeros con documento antecedente testigos.
- Que, de acuerdo con lo anterior mencionado se determinó, que la inscripción no contó con los documentos necesarios para soportar la inscripción extemporánea.

- Que, en atención a que no fue posible la notificación personal del auto No. 053166 de 06 de septiembre de 2021, se procedió a realizar la notificación mediante aviso el día 15 de septiembre de 2021, posteriormente se expidió acta de desfijación de la notificación por aviso el día 22 de septiembre de 2021.

Por lo anterior y a fin de dar claridad al asunto en estudio, es oportuno recordar al despacho que conforme al Decreto Ley 1260 de 1970 – Estatuto del registro del estado civil de las personas, el artículo 47, establece como se debe llevar a cabo la inscripción de los nacimientos ocurridos en el extranjero, cuando se tenga derecho a ello, determinando de forma expresa que, en caso de no realizarse ante el correspondiente Consulado colombiano, deberá efectuarse en la forma y del modo prescrito por la legislación del respectivo país.

En tal sentido, hasta este punto, para una persona que nació en suelo extranjero, hijo de padre (s) colombiano (s) y que no llevaron a cabo su inscripción en el Consulado Colombiano, debe aportar como único documento antecedente válido para su inscripción en Colombia, el registro civil de nacimiento extranjero o su equivalente con su debida apostilla.

Así mismo, el Decreto 356 de 2017 que modifica la Sección 3 del Capítulo 12 del Título 6 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1069 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector de Justicia y del Derecho, reglamenta el trámite para la inscripción extemporánea del nacimiento en el registro civil, señalando en el artículo 2.2.6.12.3.1 que **"El nacimiento deberá acreditarse con el certificado de nacido vivo, expedido por el médico, enfermera o partera, y en caso de personas que hayan nacido en el exterior deberán presentar el registro civil de nacimiento expedido en el exterior debidamente apostillado y traducido"** (negrilla fuera de texto).

Para la interpretación del anterior articulado, deberá realizarse la integración normativa con la ley 445 de 1998, por medio de la cual se aprueba la Convención sobre la abolición del requisito de legalización para documentos públicos extranjeros, suscrita en la Haya el 5 de octubre de 1961, Ley Publicada en el Diario oficial No. 43.360 del 11 de agosto de 1998 y promulgada mediante decreto 106 de 2001, publicado en el Diario oficial No. 44.304 del 25 de enero de 2001.

En consecuencia, se evidenció que el inscrito **JEISON JAVIER CARRILLO FERRER**, **NO cumple como lo exige DECRETO 2188 DE 2001**, determina:

DECRETO 2188 DE 2001, Artículo 1º. Procedimiento para la inscripción extemporánea de nacimiento en el Registro Civil. Por excepción, cuando se pretende registrar el nacimiento fuera del término prescrito en el artículo 48 del Decreto-ley 1260 de 1970, la inscripción se podrá solicitar ante funcionario de registro civil, notario o funcionario autorizado por la ley, caso en el cual se seguirán las siguientes reglas: numerales

4. En caso de no poder acreditarse el nacimiento con los documentos anteriores, se hará con fundamento en testimonios de conformidad con el artículo 50 del Decreto-ley 1260 de 1970. En este evento, la declaración bajo juramento rendida personalmente ante el mismo funcionario de registro civil o notario, **la harán al menos dos (2) personas que hayan presenciado, asistido o tenido noticia directa y fidedigna del nacimiento.**

5. Los testigos deberán **identificarse plenamente y expresarán, entre otros datos, su domicilio permanente, dirección y teléfono de su residencia; igualmente deberán presentar el documento de identidad en original y copia, tomando la impresión de la huella dactilar del testigo.**

6. El funcionario de registro civil o notario interrogará personal e individualmente al solicitante y a los testigos sobre **las circunstancias de tiempo, modo y lugar del nacimiento** y demás aspectos que a su juicio permitan establecer la veracidad de los hechos conforme a las reglas del Código de Procedimiento Civil sobre la materia.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA
Calle 23 No. 5-63, Edificio Benavides Maceas, Oficina 204.
j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Circular Unica de Registro Civil e Identificación – Versión 6, 3.3.2.2. "Declaración de testigos como documento antecedente para la inscripción extemporánea.
En el evento que el documento antecedente para la solicitud de inscripción extemporánea sea la declaración de testigos, el funcionario registral deberá diligenciar el formato diseñado para tal fin e interrogará a cada uno de ellos de manera individual

Respecto al debido proceso la Corte Constitucional manifestó en la Sentencia T-324 de 2015, lo siguiente:

"El debido proceso administrativo

El artículo 29 de la Constitución Política consagra el derecho fundamental al debido proceso y ordena que sea aplicado en todas las actuaciones administrativas y judiciales. Además, desarrolla un conjunto de garantías específicas, tales como el principio de legalidad, la presunción de inocencia, el principio de favorabilidad penal, el derecho a la defensa, la contradicción, a aportar pruebas y a impugnar las sentencias.

Este derecho constituye uno de los elementos más importantes del orden constitucional. En primer lugar, porque el constitucionalismo puede entenderse como la existencia de límites al poder público y, en segundo término, porque el debido proceso (uno de sus componentes esenciales) asegura que las decisiones de las autoridades se basen en leyes dictadas por el Congreso democráticamente elegido, al tiempo que prohíbe la arbitrariedad y el capricho y exige que las actuaciones del Estado sean racionales, razonables y proporcionadas.

El debido proceso es entonces una exigencia de ajuste de las decisiones públicas al Derecho. Los principios de razonabilidad (que las decisiones persigan fines constitucionalmente legítimos y no generen tratos desiguales), y de proporcionalidad (según el cual la satisfacción de esos propósitos no puede llevar a una lesión intensa de otros principios o fines constitucionales), complementan los rasgos de este principio constitucional."

En ese sentido, y de acuerdo con los artículos 66 y S.S del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), se realizaron las actuaciones conforme a la normatividad vigente.

IV. CONSIDERACIONES.

Dispone el artículo 86 superior que *"Toda persona podrá reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública".*

Esta acción pública, tiene como finalidad obtener del operador de justicia una protección consistente en una orden perentoria para aquel respecto de quien se alega la conculcación iusfundamental actúe o se abstenga de ejecutar la conducta violatoria.

De conformidad con lo establecido en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 (Por el cual se reglamenta la acción de tutela) todos los jueces de la República son competentes para conocer de este mecanismo, empero, en esa oportunidad se estableció la regla de competencia territorial, de modo que son competentes a prevención los jueces o tribunales con jurisdicción en el lugar donde ocurriere la violación o amenaza que motivan la solicitud de amparo.

Recientemente, el gobierno nacional, por medio del Decreto 1983 de 2017 modificó el artículo 2.2.3.2.1 del Decreto 1069 de 2015 (Único Reglamentario del Sector Justicia y el Derecho), por tanto, según el artículo 1° del primer decreto aludido se estableció la siguiente regla de reparto:

"...2. Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional serán



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA
Calle 23 No. 5-63, Edificio Benavides Maceas, Oficina 204.
j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co
repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los
Jueces del Circuito o con igual categoría.”

La jurisprudencia constitucional ha sido pacífica al concluir que existen unos requisitos de procedencia o estudio de fondo de esta acción constitucional, tales son: 1) Que el asunto sea de relevancia constitucional. 2) La legitimación en la causa. 3) Que sea ejercida en tiempo oportuno (inmediatez). 4) Que se utilice como mecanismo subsidiario ante la existencia de otros recursos o medios de defensa judiciales, a menos que se utilice para prevenir un perjuicio irremediable.

En el presente caso es de relevancia constitucional porque se invoca el derecho a la personalidad jurídica, debido proceso, a la nacionalidad con conexión al derecho a la seguridad social y a la salud.

El actor está legitimado para actuar en este escenario procesal, pues es el afectado directamente con los derechos incoados y la accionada son las presuntas infractoras de los mismos, por ser las entidades competentes para resolver los requerimientos petitionados.

También se cumple el requisito de inmediatez, porque de los hechos esbozados en el libelo de tutela se infiere que la presunta vulneración persiste.

Frente al presupuesto de subsidiariedad, deviene que se cumple, pues este mecanismo expedito es el idóneo para buscar la protección de los derechos fundamentales incoados por el actor toda vez que no existe otro recurso judicial para ello.

JURISPRUDENCIA APLICABLE:

-Sentencia T-358 de 2014,

“El fenómeno de la carencia actual de objeto tiene como característica esencial que la orden del juez de tutela relativa a lo solicitado en la demanda de amparo no surtiría ningún efecto, esto es, caería en el vacío. Lo anterior se presenta, generalmente, a partir de dos eventos: el hecho superado o el daño consumado.

La carencia actual de objeto por hecho superado se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna. Respecto a la carencia actual de objeto por hecho superado, la Corte ha indicado que el propósito de la acción de tutela se limita a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley. Sin embargo, cuando la situación de hecho que origina la supuesta amenaza o vulneración del derecho desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde su razón de ser, pues en estas condiciones no existiría una orden que impartir. Por otro lado, la carencia actual de objeto por daño consumado se presenta cuando la vulneración o amenaza del derecho fundamental ha producido el perjuicio que se pretendía evitar con la acción de tutela,



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA
Calle 23 No. 5-63, Edificio Benavides Maceas, Oficina 204.
j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

de modo tal que ya no es posible hacer cesar la violación o impedir que se concrete el peligro, y lo único que procede es el resarcimiento del daño causado por la vulneración del derecho fundamental.

En la Sentencia T-030 del 24 de enero de 2017, con ponencia de la Magistrada GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO, ese colegiado decantó:

“Carencia actual de objeto por daño consumado. Proyección de los efectos vulneratorios en el tiempo. Pronunciamiento de la Corte para el restablecimiento de los derechos fundamentales y la garantía de no repetición

3. Este Tribunal, en reiterados pronunciamientos, ha sostenido que el objeto de la acción de tutela es la garantía de los derechos fundamentales. Sin embargo, durante el proceso de amparo pueden acreditarse o presentarse circunstancias que permitan inferir que las vulneraciones o amenazas invocadas cesaron porque: i) se materializó el daño alegado; ii) se satisfizo el derecho fundamental afectado; o iii) se presentó la inocuidad de las pretensiones de la solicitud de amparo[26]. Estas situaciones generan la extinción del objeto jurídico del amparo, por lo que cualquier orden de protección proferida por el juez caería en el vacío[27]. Este fenómeno ha sido denominado “carencia actual de objeto”, el cual se presenta por la ocurrencia de hecho superado o de daño consumado[28].

Se está frente a un hecho superado cuando durante el trámite de amparo las acciones u omisiones que amenazan al derecho fundamental desaparecen por la satisfacción de la pretensión que sustenta la acción de tutela, por lo que la orden a impartir por parte del juez constitucional pierde su razón de ser, pues el derecho ya no se encuentra en riesgo[29].

No obstante, esta Corporación ha señalado que puede adelantar el estudio del asunto sometido a su conocimiento, ya que le corresponde en sede de revisión, determinar el alcance de los derechos fundamentales cuya protección se solicita[30], pronunciarse sobre la vulneración invocada en la demanda conforme al artículo 24 del Decreto 2591 de 1991[31] y determinar si, con atención de las particularidades del caso, procede el amparo de la dimensión objetiva de los derechos conculcados[32]. Dicho análisis puede comprender: i) observaciones sobre los hechos del caso estudiado; ii) llamados de atención sobre la situación que originó la tutela; iii) el reproche sobre su ocurrencia y la advertencia sobre la garantía de no repetición[33]; y iv) la posibilidad de adoptar las medidas de protección objetiva[34].”

CASO CONCRETO

La parte actora pretende que se deje sin efectos la Resolución 14667 del 25 noviembre de 2021 proferida por la Registraduría Nacional del Estado civil, por cuanto no le han procedido a darle la oportunidad de demostrar y aportar los documentos que demuestran su nacionalidad como colombiano y mientras tanto ya han citado a las distintas entidades para que le den de baja a su cedula de ciudadanía, causándole graves perjuicios al haber anulado su registro civil y consecuentemente cancelado su Cedula de Ciudadanía.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA
Calle 23 No. 5-63, Edificio Benavides Maceas, Oficina 204.
j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por su parte la **REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL** en su informe manifiesta que al verificar el registro civil de nacimiento con indicativo serial 56531091 a nombre de JEISON JAVIER CARRILLO FERRER en el sistema interno de la Registraduría Nacional del Estado Civil, se encontró que el documento que antecede a la expedición de dicho registro es “testigos”, es por ello que se expidió la Resolución No. 14667 del 25 de noviembre de 2021, por la cual se anuló el registro civil de nacimiento de 56531091 y se procedió a la consecuente cancelación de la cédula de ciudadanía del accionante.

No obstante lo anterior la misma entidad accionada reconoce que el actor tiene derecho a la nacionalidad colombiana por cuanto sus padres ostentan la calidad de nacionales colombianos sin embargo la nulidad configurada en la expedición de su registro civil no es subsanable por lo que el actor deberá realizar una nueva inscripción con el lleno de requisitos contemplado en el Decreto 2188 de 2001 que en su artículo 1 dispone:

Procedimiento para la inscripción extemporánea de nacimiento en el Registro Civil. Por excepción, cuando se pretende registrar el nacimiento fuera del término prescrito en el artículo 48 del Decreto-ley 1260 de 1970, la inscripción se podrá solicitar ante funcionario de registro civil, notario o funcionario autorizado por la ley, caso en el cual se seguirán las siguientes reglas:

- 1. La solicitud se adelantará ante el funcionario de registro civil o notario del domicilio de quien se pretende registrar.*
- 2. El solicitante, o su representante legal si fuere menor de edad, declararán bajo juramento que su nacimiento no se ha inscrito ante autoridad competente, previa amonestación sobre las implicaciones penales que se deriven de una actuación ilícita.*
- 3. El nacimiento deberá acreditarse con el certificado de nacido vivo, expedido por el médico, enfermera o partera, o con otros documentos auténticos o con copia de las partidas parroquiales, respecto de las personas bautizadas en el seno de la iglesia católica o de las anotaciones de origen religioso, correspondientes a las personas de otros credos, anexando además certificación auténtica de la competencia del párroco o de celebración de convenio de derecho público interno con el Estado colombiano, según el caso.*
- 4. En caso de no poder acreditarse el nacimiento con los documentos anteriores, se hará con fundamento en testimonios de conformidad con el artículo 50 del Decreto-ley 1260 de 1970. En este evento, la declaración bajo juramento rendida personalmente ante el mismo funcionario de registro civil o notario, la harán al menos dos (2) personas que hayan presenciado, asistido o tenido noticia directa y fidedigna del nacimiento.*
- 5. Los testigos deberán identificarse plenamente y expresarán, entre otros datos, su domicilio permanente, dirección y teléfono de su residencia; igualmente deberán presentar el documento de identidad en original y copia, tomando la impresión de la huella dactilar del testigo.*
- 6. El funcionario de registro civil o notario interrogará personal e individualmente al solicitante y a los testigos sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar del nacimiento y demás aspectos que a su juicio permitan establecer la veracidad de los hechos conforme a las reglas del Código de Procedimiento Civil sobre la materia.*
- 7. En todo caso, al tramitar la inscripción, la autoridad procederá a tomar la impresión de las huellas plantares o dactilares del solicitante, conforme a las reglas vigentes.*



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA
Calle 23 No. 5-63, Edificio Benavides Maceas, Oficina 204.
j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Los documentos que se presenten con la solicitud se archivarán en carpeta con indicación del número serial que respaldan”.

Ahora bien, con ocasión de la presente acción la Registraduría realizó una revisión del caso con fundamento en la documentación que aporta el actor con su escrito de tutela emitiendo en consecuencia la Resolución No. 13352 del 17 de mayo de 2022 “Por medio de la cual se confirma parcialmente la Resolución No. 14667 de 25 de noviembre de 2021 en cuanto a la nulidad del Registro civil de Nacimiento serial No. 1053004812”, que en su parte resolutive dispone:

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR parcialmente la decisión proferida en la Resolución No.14667 del 25 de noviembre de 2021, manteniendo la decisión respecto de la anulación del registro civil de nacimiento serial No. 56531091 .

ARTICULO SEGUNDO: AUTORIZAR una nueva inscripción de registro civil de nacimiento del señor **JEISON JAVIER CARRILLO FERRER**, otorgándole un término de dos (2) meses,

contados a partir del día siguiente a la notificación del presente acto administrativo, conservando en la inscripción el Numero Único de identificación Personal No. 1053004812.

PARÁGRAFO PRIMERO: Para inscribir el nacimiento del señor **JEISON JAVIER CARRILLO FERRER** en el Registro Civil del Estado Civil, señálese a la Registraduría Especial de **SANTA MARTA, MAGDALENA**.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El presente acto administrativo no es documento antecedente en la nueva inscripción en el registro civil, por lo que documento antecedente es el que se especifica en la circular única de registro civil para los hijos de colombianos nacidos en el extranjero.

ARTICULO TERCERO: RESTABLECER la Vigencia de la cédula de ciudadanía No. 1053004812, por un término de dos (2) meses contados a partir de la notificación del presente acto con el fin de que pueda asociar la nueva inscripción del registro civil de nacimiento y conservar el mismo NUIP, so pena de tener que cancelar la misma en el Archivo Nacional de Identificación por falsa identidad y automáticamente ser removido del Censo electoral.

ARTICULO CUARTO: NOTIFICAR el contenido de la presente Resolución en los términos establecidos en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente decisión no procede recurso de acuerdo con el artículo 95 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

ARTÍCULO SÉXTO: Esta Resolución rige a partir de la fecha de su ejecutoría.

Que no obstante la referida resolución resulta beneficiosa para el actor quien encuentra vulnerados sus derechos frente al actuar de la registraduría, con dicha resolución podríamos estar ante un hecho superado de no ser porque la entidad accionada no aporta junto con su informe constancia alguna de haber notificado dicha decisión al señor JEISON JAVIER CARRILLO FERRER.

Es por ello que la aquí accionada deberá, dentro del termino y la forma prevista en el artículo 67 de la ley 1437 de 2011, notificar al accionante tal decisión para que



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA
Calle 23 No. 5-63, Edificio Bonavides Macoas, Oficina 204.
j03fsmta@condoj.ramajudicial.gov.co

el mismo pueda iniciar el trámite tendiente a realizar una nueva inscripción de su registro civil de nacimiento. Es preciso señalar que el término de dos (2) meses otorgado por la Registraduría Nacional del Estado Civil, deberá contabilizarse desde el momento en que se surta la notificación de dicho acto administrativo al accionante. Mientras ello ocurra este despacho procederá a tutelar los derechos fundamentales incoados por el actor con el fin de garantizar el efectivo goce de los mismos mientras se adelanta el trámite señalado en líneas anteriores por parte de la aquí accionada.

Por lo antes expuesto,

FALLA:

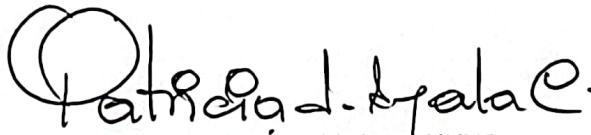
PRIMERO. -TUTELAR los derechos fundamentales incoados por el señor JEISON JAVIER CARRILLO FERRER, conforme a lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - En consecuencia, **ORDENAR** a la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contados a partir de la notificación de esta sentencia proceda a notificar al accionante la Resolución No. 13352 del 17 de mayo de 2022 "Por medio de la cual se confirma parcialmente la Resolución No. 14667 de 25 de noviembre de 2021 en cuanto a la nulidad del Registro civil de Nacimiento serial No. 1053004812", al actor de conformidad con lo previsto en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO. - NOTIFICAR este proveído a las partes, por el medio más expedito y eficaz, conforme al artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO. - En caso de no ser impugnada esta sentencia, por Secretaría REMITIR el expediente a la Corte Constitucional en el término señalado en el artículo 31 del decreto 2591 de 1991 para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


PATRICIA LUCÍA AYALA CUETO
Jueza